



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Corre traslado de las excepciones
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-01125-00
DEMANDANTE: HILDA INÉS GUALTEROS GARZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP a la demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. No. 79.889.216 y T.P. 122.816, como apoderado de la UGPP, de conformidad con el poder general obrante en el plenario¹.

Igualmente, **RECONOCER** personería al Doctor JOHN EDISON VALDES PRADA identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P. 238.220 para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución que le fue conferido².

Así mismo, **ACEPTAR** la renuncia de los mencionados abogados al mandato que les fue conferido, de acuerdo con el escrito obrante a folio 73 del plenario.

Por consiguiente, **REQUERIR** por Secretaría a la UGPP para que designe apoderado que represente judicialmente en el proceso de la referencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Medio magnético obrante a folio 68

² Medio magnético obrante a folio 68

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-026-2016-00146-03
Demandante: CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA (Q.E.P.D.).
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila contra el auto del 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se dejó sin efectos el auto del 5 de julio de 2022, y en su lugar se rechazó el incidente de regulación de honorarios.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 1º de febrero de 2022, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila interpuso incidente de regulación de honorarios contra el señor Carlos Julio Álvarez Vega (q.e.p.d.).

Afirmó que el 1º de abril de 2009, suscribió con el señor Carlos Julio Álvarez Vega (q.e.p.d.) un contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar "los trámites administrativos y judiciales" a fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación. En el contrato se acordó "el pago como honorarios profesionales del TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas reconocidas por CAJANAL – hoy UGPP., e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el juzgado serán para el contratista, en caso de adelantar proceso ejecutivo".

El mencionado profesional derecho hizo referencia a los siguientes hechos:

-El demandante le otorgó poder para iniciar los trámites administrativos y judiciales para el cumplimiento de la sentencia ordinaria dictada por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá.

-La UGPP le notificó la Resolución No. RDP 017940 del 19 de abril de 2013, en la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional, razón por la cual el señor Carlos Julio Álvarez Vega (q.e.p.d.) le canceló los honorarios por dicho concepto; quedando pendiente lo correspondiente a los intereses moratorios.

-El 9 de mayo de 2013, el demandante le otorgó poder para iniciar el trámite administrativo y judicial ante la UGPP para el pago de los intereses comerciales y moratorios.

-El 21 de mayo de 2013 elevó ante la UGPP solicitud para el reconocimiento y pago de los mencionados intereses, por la cancelación tardía de la condena impuesta en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

-El 2 de diciembre de 2015 le fue otorgado el poder para interponer demanda ejecutiva, la cual se radicó el 17 de junio de 2016, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá.

-El 11 de noviembre de 2016 dicho Juzgado le reconoció personería y libró mandamiento de pago por la suma de \$6.488.801, por concepto de intereses moratorios.

-Mediante Auto del 13 de junio de 2018 se modificó la liquidación del crédito, aprobando la suma de \$5.942.520,54, por los intereses moratorios causados.

-Con ocasión del fallecimiento del demandante, ha buscado contactar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia para que *"se hagan partícipes mediante la sucesión procesal sin que se logre comunicación e interés de los herederos determinados"*.

Pretende que se regulen sus honorarios profesionales *"derivados de la representación judicial ejercida a favor del señor CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA (Q.E.P.D.)"* y se constituya título judicial a su favor por la suma que corresponda.

II. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, mediante **auto del 22 de febrero de 2022**, previo a decidir sobre la solicitud de regulación de honorarios, ordenó requerir a los herederos del ejecutante a los correos indicados por la UGPP, a fin de que en el término de 5 días aportaran al plenario **i)** La documental que los acredite como herederos del señor Carlos Julio Álvarez Vega, **ii)** *"informen si han recibido pagos"*, **iii)** *"manifiesten si van a continuar con el mandato otorgado al apoderado Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila"*.

Luego, por medio de **providencia del 5 de julio de 2022** el A quo resolvió inadmitir el incidente de regulación de honorarios, al considerar que en virtud de lo contemplado en el artículo 76 del CGP se debe tener en cuenta que **i)** quien promueve el incidente sea abogado reconocido en el proceso como apoderado de alguna de las partes, **ii)** su mandato haya sido revocado

"expresa o tácitamente" y **iii)** que dicho incidente se haya presentado dentro de los 30 días siguientes de la providencia que aceptó la revocatoria de poder o del auto que reconoce personería al nuevo apoderado.

Argumentó que en el caso el Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila es apoderado del demandante y "*se le reconoció personería jurídica en el proceso mediante providencia del 11 de noviembre de 2016*".

Como no se aportó "**copia del contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó el porcentaje acordado por sus servicios**", le concedió el término de 5 días al incidentante con dicho propósito.

Posteriormente, a través de **auto del 9 de agosto de 2022** el Juez de primera instancia dejó sin efectos el auto dictado el 5 de julio de 2022 y rechazó el incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila.

III. DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez de primera instancia en la providencia mencionada, del **9 de agosto de 2022**, consideró lo siguiente:

(...) nuevamente verificadas las circunstancias acaecidas en el proceso y sobre las cuales fundamentó el incidentante, el presente trámite de regulación de honorarios, **las mismas no satisfacen el lleno de los presupuestos establecidos por la norma**, como quiera que, no puede entenderse que el poder especial otorgado ha culminado de forma expresa ni tácita, al no obrar documento alguno en virtud del cual se haya revocado o se haya designado otro apoderado judicial, o se haya renunciado por parte del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actualidad, quien contaba con la facultad de revocar el poder especial al incidentante, ha fallecido, como quiera que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, tal como lo señala el artículo 76 del C.G.P y que, los presuntos herederos no se han hecho parte en el proceso a efectos de surtir dicho requerimiento, se debe aclarar que el mandato judicial sigue vigente, hasta tanto no se aporte la renuncia por parte del profesional en derecho, que en este caso resulta imposible, y/o se surta las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico bajo la figura de SUCESIÓN PROCESAL, a efectos de dar continuidad al proceso, para que, una vez quien se haga parte como sucesor procesal disponga si prosigue con el mandato respectivo o por el contrario determina revocarlo, caso este último, en el cual si resultaría procedente iniciar nuevamente el trámite incidental.

IV. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La parte demandante presentó dentro del término legal los recursos de reposición y apelación contra el auto antes mencionado. Según se constata en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial la radicación se efectuó 16 de agosto de 2022.

Precisó el doctor Jorge Iván Lizarazo Ávila que "*ha realizado **infinitas** gestiones para que los herederos del señor CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA (Q.E.P.D.), se*

hagan parte en el proceso bajo la figura de sucesores procesales, sin que tengan interés alguno en la representación por parte del suscrito".

Argumentó que el 7 de mayo y el 29 de septiembre de 2021 solicitó al Despacho una ampliación de término para *"encontrar los posibles sucesores"* y el 9 de noviembre del mismo año informó al Juzgado que no logró contactar a ninguno de los herederos del demandante.

Luego, teniendo en cuenta que la UGPP aportó la Resolución No. RDP 027330 del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual reconoció una pensión de sobrevivientes y relacionó a los herederos que aparecían en la escritura pública, efectuó un nuevo requerimiento a las personas allí mencionadas, sin que se pronunciaran al respecto.

Concluyó que si bien *"no existe manifestación expresa y clara de revocatoria del poder"* también es cierto que ha realizado las gestiones *"para que los herederos que ya se encuentran determinados se hagan parte del proceso, ya sea revocando o continuando con el mandato"*; sin embargo, *"con sus actuaciones han dejado a la luz el no ánimo de proseguir con el mandato respectivo"*.

V. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del **13 de septiembre de 2022** el Juzgado (26) Veintiséis Administrativo de Bogotá resolvió el recurso de reposición, negándolo.

Argumentó el A quo que en el caso *"al no obrar escrito alguno que informe de la revocatoria del poder o constancia y escrito por el cual el apoderado judicial haya manifestado al poderdante su renuncia"*, no es posible que el apoderado del señor Carlos Julio Álvarez Vega (q.e.p.d.) pretenda que las gestiones adelantadas para contactar a sus herederos *"configuren una **revocatoria** o **renuncia**"* del mandato conferido, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 del CGP.

Así mismo, el Juez concedió el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

VI. AUTO QUE RECONOCE SUCESIÓN PROCESAL¹

En el auto dictado el **21 de febrero de 2023** el Juez de primera instancia expuso que la UGPP reconoció a los sucesores del demandante al haber acreditado dicha calidad en vía administrativa.

Así las cosas, consideró que:

Teniendo en cuenta lo antedicho, encuentra el despacho procedente reconocer la sucesión procesal en cabeza de los señores: ANA LOURDES

¹ Expediente ejecutivo digital 11001-33-35-026-2016-00146-00

QUINTERO DE ALVAREZ, MARTHA NELLY ALVAREZ QUINTERO, EDNA RUT ALVAREZ QUINTERO, DORIS ESPERANZA ALVAREZ QUINTERO, CARLOS JULIO ALVAREZ QUINTERO y LIZETH MELISSA ALVAREZ MOLINA, quienes actúan como parte ejecutante para todos los efectos legales, cuya representación continúa en cabeza del abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en tanto que a la fecha, no obra escrito por el cual se haya revocado el mandato judicial y/o renuncia al poder previamente comunicada al poderdante (sic).

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Procedencia del Recurso de apelación

El parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 321 del CGP dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

De lo expuesto se concluye que el incidente de regulación de honorarios se debe tramitar bajo las previsiones dispuestas para ese tipo de asuntos en el CGP y contra el auto que rechace de plano el incidente y el que lo resuelva, procede el recurso de apelación.

De esta manera, el recurso interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el 9 de agosto de 2022 es procedente, toda vez que se trata de una providencia que rechazó el incidente de regulación de honorarios. Así mismo, se evidencia que el recurso fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado.

7.2. CASO CONCRETO

La Sala debe resolver si el A quo rechazó correctamente el incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila o si por el contrario, debió pronunciarse de fondo.

Se tiene que el artículo 209 del del CPACA preceptúa:

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto **al que se le revocó el poder o la sustitución** (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, respecto al trámite del incidente de regulación de honorarios, el artículo 76 del CGP dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Negrilla de la Sala).

De otro lado, el artículo 130 ibidem, regula el rechazo de incidentes así:

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

De lo expuesto se concluye que el incidente de regulación de honorarios procede una vez la parte que confirió poder revoque el mandato. El término para interponer el incidente de regulación de honorarios es de 30 días, contados a partir del auto que admite la revocación y vencido dicho término el apoderado podrá acudir ante el Juez laboral con dicho propósito.

Así mismo, procede el rechazo del incidente cuando no está expresamente en la Ley, fue proferido por fuera de término o en contravención del artículo 128 del CGP y el que no reúna los requisitos formales.

Al efecto, se pronunció el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en providencia del 5 de abril de 2017 M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el expediente No. 20001-23-31-000-2009-00180-02 (58273) así:

Al respecto, conviene precisar lo siguiente: i) según la norma en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación, por parte de la persona que revocó el poder, con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma, en relación con la determinación de los honorarios en atención al respectivo contrato, si se

suscribió, y a los criterios establecidos en el Código General del Proceso relacionados con las agencias en derecho.

(...)

Agréguese a lo antes dicho, que la finalidad del incidente de regulación de honorarios es precisamente **garantizar el pago de las acreencias pactadas por el servicio profesional desarrollado en el tránsito procesal por el apoderado cuando se le revoque el poder**, situación particular que torna improcedente, existiendo todavía el mandato en cabeza de aquél, darle trámite al incidente, habida cuenta que carece de causa (Resaltado de la Sala).

Además de lo anterior, el incidente de regulación de honorarios fue instrumentado para que fuera tramitado dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder, siempre y cuando aquella revocatoria se surtiera en el curso del proceso judicial, es decir, es requisito sine qua non la existencia del sumario, cosa que no acaeció en el sub lite puesto que el proceso de reparación directa se encontraba archivado.

En el caso, se encuentra que el señor Carlos Julio Álvarez Vega (q.e.p.d.) adelantó las siguientes actuaciones: **i)** el 1º de abril de 2009 suscribió contrato de prestación de servicios con el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, acordando el pago de honorarios profesionales del 30% de las sumas reconocidas por la UGPP, **ii)** le otorgó poder para reclamar vía administrativa el cumplimiento de la sentencia ordinaria dictada por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, **iii)** canceló los honorarios correspondientes al retroactivo que le fue reconocido por medio de la Resolución RDP 017940 del 19 de abril de 2013, **iv)** El 9 de mayo de 2013, le otorgó nuevamente poder para iniciar los trámites administrativos y judiciales para la cancelación de los intereses moratorios y **v)** el **2 de diciembre de 2015** le otorgó poder para adelantar el proceso ejecutivo.

Por su parte, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila el 21 de mayo de 2013 solicitó a la UGPP el pago de dichos intereses y el **17 de junio de 2016** presentó demanda ejecutiva.

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá por medio de auto del 11 de noviembre de 2016 reconoció personería al doctor Lizarazo Ávila y libró mandamiento de pago por el valor de \$6.488.801 y por providencia del 13 de junio de 2018 modificó la liquidación del crédito, ordenado a la UGPP el pago de \$5.942.520,54, por concepto de intereses moratorios.

En primer término, se precisa que pese a que en los hechos del escrito del incidente el doctor Lizarazo Ávila no mencionó la fecha del deceso del señor Carlos Julio Álvarez Vega, de las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo se observa que falleció el 15 de septiembre de 2018, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva -17 de junio de 2016-.

Por ende, el mandato conferido al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila para iniciar el trámite judicial no terminó con el fallecimiento del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 que dispone que *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial **si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores**"* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el incidentante afirma que ha efectuado "*infinitas gestiones*" para que los herederos del señor Carlos Julio Álvarez Vega (q.e.p.d.), se hagan parte en el proceso bajo la figura de sucesores procesales y sea revocado su mandato.

Así mismo, se encuentra que solicitó al Juzgado de primera instancia el 7 de mayo de 2021 y el 29 de septiembre del mismo año, la ampliación del término "*para encontrar los posibles sucesores*". Luego el 9 de noviembre del mismo año informó que no logró contactar a los herederos del demandante.

Ahora bien, la UGPP aportó al proceso la Resolución No. RDP 027330 del 12 de septiembre de 2019, en la cual se consignó "*la información de los herederos que aparecían en la escritura pública de sucesión allegada*". El apoderado afirma que los requirió con el propósito de que se pronunciaran sobre la continuación o revocatoria del poder conferido por el causante; sin embargo, guardaron silencio, por ende, se infiere que no tienen "*ánimo de proseguir con el mandato*"

Al respecto, precisa la Sala, que contrario a lo manifestado por el doctor Lizarazo Ávila en el recurso de apelación, las actuaciones por él adelantadas para que los herederos del señor Carlos Julio Álvarez Vega (q.e.p.d.) se hagan parte en el proceso ejecutivo de la referencia y le expresen el ánimo de continuar o no como apoderado en el proceso de la referencia, no implican la **revocatoria del mandato** que le fue conferido, para pedir que se regulen sus honorarios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. Por el contrario, como lo expresó el A quo en el auto dictado el 21 de febrero de 2023, continúa como apoderado de la parte ejecutante.

Por ende, en el caso no se cumplen los requisitos para dar inicio al incidente de regulación de honorarios, pues el pago de las acreencias pactadas por el servicio profesional desarrollado en el proceso solo se surte una vez se revoque el poder que le fue conferido por el ejecutante y/o los sucesores procesales.

En consecuencia, lo procedente es el rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, pues no se cumplen los requisitos formales para su trámite y, en ese sentido, debe confirmarse la decisión del A quo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000232500020120124102
Demandante:	Sofía Hernández Ochoa.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sofía Hernández Ochoa** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y siguientes del C.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 31 de mayo de 2012, por **Sofía Hernández Ochoa**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería como apoderado al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con la C.C. N° 19'338.748 de Bogotá, con la T.P. N° 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda, y désele el trámite al proceso de conformidad al Código Contencioso Administrativo tomando en cuenta que fue presentada antes de entrar en vigor el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales.
5. Fíjese el proceso en lista por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

6. Oficiese a la entidad accionada que deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con la C.C. N° 19'338.748 de Bogotá, con la T.P. N° 30.144 como apoderado principal en los términos del poder conferido (fl.1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.